

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 29 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA (CONTINUACIÓN)

5.º Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquéllos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.º Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.º ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquélla ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expedientes de defraudación.

7.º Los Inspectores y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.º Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, é incurso, por consiguiente, en la penalidad marcada por 413 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

Sección segunda.

Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47. Los Inspectores Ingenie-

ros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.º La comprobación y clasificación de la industria fabril y manufacturera.

2.º El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

Art. 48. En las regiones servidas por más de un Ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la región acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y comprobar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la respectiva provincia.

Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarlo.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Dirección de Contribuciones ó los Delegados respectivos, dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el particular.

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, prestará sus servicios en la Dirección general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tenga señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que le sustituya los documentos prevenidos en el art. 31 y el diario de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, á petición de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobación ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su examen. Inexcusablemente, y aun cuando no preceda pedido, les serán entregados todos los

expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administración, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobación por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudación á que aquélla dé lugar, se sujetará, salvo imprevistas ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la sección 1.º de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.º Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca para su comprobación é informe.

2.º Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.º Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del artículo 109 del reglamento de la contribución.

4.º Si por resultado de la comprobación del Inspector de partido debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el

número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.º En el mismo día en que se dé principio á la instrucción del expediente de defraudación por el Inspector de partido, ya por la causa indicada en la regla 4.º, ya por efecto de denuncia particular, se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la región en que se halle, para que á la brevedad posible se persone á verificar la necesaria comprobación.

6.º Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y trasposos, y los expedientes de defraudación y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial; y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.º En ningún caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por las leyes de población rural, minas y aguas; por disminución del caudal de éstas y de inutilización de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que preceda la inspección é informe razonado del Ingeniero industrial; y

8.º La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones men-

zales, notas, estados é índices que con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutorios, por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas; para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comparación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributo por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas, de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno que correspondiera, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informará en vista de lo dispuesto en el art. 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el art. 171 del referido reglamento.

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimientos, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes que proveyan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios, que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, según los casos, en el cap. 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Timbre del Estado.

Art. 61. Con presencia de la situación de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administración, se procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe más la baja y los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de análoga importancia en el distrito.

La investigación comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita propondrá al Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorización necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiese tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarías, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.º Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda; repartimientos, matrículas, padrones, expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre para ver si fueron reintegros debidamente, y en caso de que se hayan cometido faltas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que, previo dictamen del Administrador de Contribuciones y Rentas, y del Abogado del Estado, proceda á la imposición y exacción de las multas.

3.º Continuará su inspección por las demás oficinas, Diputaciones provinciales, Ayuntamiento, Juzgados municipales, Corporaciones y Sociedades.

4.º Antes de proceder á las visitas de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector en la Administración correspondiente, de los que se encuentra en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros

para su habilitación, á fin de deducir, por la comparación de ambos datos, si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibición de los referidos libros.

5.º Cuando encuentren en algún libro ó documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero debe tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

6.º Si al terminar la inspección de una Corporación, dependencia, establecimiento, oficio ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación, según modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho días á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

7.º En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades, firmará el acta con el Inspector, el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores. Cuando algún interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

8.º Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos números 6 y 7.

9.º Las actas de faltas, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multa que en concepto del Inspector corresponda, las presentará en la Administración de que dependa al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en esta. La Administración formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho días, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redacción de las actas se ajustará al modelo número 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el

expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; pero si al practicarla observasen indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, solicitarán autorización del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigación á los documentos comprendidos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigación los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, al menos que, por causas fundadas, así lo acuerde la Dirección general de Rentas Estancadas previa la formación del oportuno expediente, en el que se oirá al Delegado de la provincia.

En este caso la visita podrá retrotraerse á un periodo que no excederá de diez años.

Si de esta investigación resultase comprobado que se había cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario que practicaron las anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas instruirá expediente, administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que correspondan.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordará, previo dictamen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administración.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda, certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y en su consecuencia, pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que procedan á la instrucción de los oportunos expedientes.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 505.

Sección 2.ª—Elecciones.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Llamando la atención de este Ministerio la falta de cumplimiento de la Ley en algunas provincias, respecto de la constitución de las Comisiones inspectoras del censo electoral y de la formación de listas, y siendo urgente conocer el estado de estos importantes servicios S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido resolver que V. S., dentro de doce días precisamente, informe, en pliegos separados acerca de los particulares siguientes:—1.º Si las Comisiones inspectoras del censo electoral para Diputados á Cortes y provinciales se hallan constituidas en todos los distritos electorales en la forma que determina el artículo 51 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878 y la disposición segunda de las transitorias de la de 29 de Agosto de 1882, expresando en cada pliego, bajo la autorización de V. S., las que no lo estén y la situación en que se encuentren, lo propio que las medidas que haya adoptado V. S. para subsanar y corregir, en su caso, las omisiones.—2.º Si existen los libros del censo electoral en las comisiones de las cabezas de partido con las formalidades legales. Si las listas impresas del presente año fueron publicadas en el *Boletín oficial* con arreglo al art. 59, sobre cuyo precepto se llamó la atención de V. S., en comunicación telegráfica de 29 de Diciembre último.—3.º Si se han ultimado conforme á la Ley de 8 de Febrero de 1877 las listas para la elección de Senadores, sobre cuyos servicios se llamó igualmente la atención de V. S. en otro telegrama del mismo día 29 de Diciembre.—Encarezco á V. S. la mas exacta puntualidad en la remisión de todos estos datos, y que por el pronto acuse el recibo de la presente Real orden.»

Y como se trata de un servicio tan especial que no permite demora alguna, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, ya como Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos para los datos referentes á las listas de Senadores, ya como Presidentes de las Comisiones Inspectoras del Censo electoral para Diputados á Cortes y Provinciales, en las cabezas de distrito, que en el término de tercero día remitan por pliegos separados los antecedentes que se reclaman, en la inteligencia, de que designaré un comisionado á su costa, para que llene el fin indicado en aquellas localidades donde el expresado servicio no se hubiere verificado dentro del plazo que he tenido á bien señalar.

Murcia 30 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 490.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MURCIA

Por haber aparecido con algunas incorrecciones, se reproduce á continuación la siguiente

Relación de los temas que han sido redactados por el Claustro de este Establecimiento, por el de la Normal de Maestros y por el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia, en sesión de 21 del actual, y han de discutirse en las conferencias pedagógicas que se celebrarán en el salón de actos públicos de esta propia Escuela, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en los diez últimos días de Agosto próximo venidero, en cumplimiento de

lo prevenido en la Real orden de 6 del mencionado corriente mes.

Tema primero.

Definición de la Gramática como ciencia y como arte.—Importancia y necesidad de su estudio.—Exponer que el arte de hablar, comprende la Gramática y la Retórica, y la diferencia entre estos dos artes.—Definición de la Gramática castellana, enumerando y definiendo sus partes principales análoga, sintaxis, prosodia y ortografía.—Definición de lo que son lengua ó idioma, lenguas vivas ó muertas.—Definición de lo que es sílaba, enumerando y definiendo sus elementos.—Definición de lo que es palabra, voz, vocablo, término ó dicción.—Clasificación de las palabras según el número de sus sílabas, y según la sílaba de las palabras polisílabas en que carga la fuerza de la pronunciación.—Enumeración y exposición de las partes de la oración, dividiéndolas en variables é invariables, definiendo y enumerando unas y otras.—Definición general de los accidentes gramaticales, enumerando los del nombre y los del verbo.—Teoría del género, del número y de la declinación; del artículo, del nombre sustantivo, del adjetivo y del pronombre en lo que se refiere á la analogía.

Tema segundo.

Definición de lo que son cantidad, unidad y número.—La unidad puede ser absoluta y relativa.—División del número, definiéndolo en sus diferentes acepciones.—Signos que se emplean en la Aritmética y en el Algebra, para indicar las diferentes operaciones.—Operaciones que la Aritmética puede hacer y hace con los números, indicando las que proceden de la composición y descomposición de los mismos.—Definición de la numeración; su división en hablada y escrita, definiéndola en ambas acepciones.—Extensa explicación de la numeración hablada, de la escrita y de la romana.—Exposición del sistema antiguo de medidas, pesas y monedas españolas y del métrico-decimal, aplicando ambos á la resolución de problemas con las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir.

Tema tercero.

Que son espacio absoluto y relativo.—Definición de la extensión.—Definición de la Geometría; importancia y necesidad de su estudio.—Indicar en cuantos sentidos puede un cuerpo ocupar espacio; enumerando ó definiendo su largo ó longitud, su ancho ó latitud, y su grueso, profundidad ó altura.—Origen y definición del volumen ó cuerpo geométrico de la superficie, de la línea y del punto matemático.—División de la Geometría en plana y del espacio, definiéndola en estas acepciones.—Clasificación de la línea según su naturaleza, y su relación con otras, definiéndola en sus diferentes conceptos.—Formación y uso de la escala más sencilla.—La distancia más corta entre dos puntos es la línea recta que los une, por lo cual dos puntos determinan la posición de una recta, y la que media entre un punto y una recta y entre dos paralelas es la perpendicular tirada desde el punto á la recta ó desde una paralela á otra.—La super-

ficie puede ser plana, quebrada y curva; y esta cóncava ó convexa, definiéndola en todas estas acepciones. También puede ser plano cóncava y plano convexa.—Definición del ángulo rectilíneo y de los que son lados y vértice del mismo.—La magnitud de un ángulo no depende de la de sus lados, si no de su abertura.—División de los ángulos según la naturaleza de sus lados y su valor, definiéndolos en todas sus acepciones.—Definición y uso del semicírculo graduado.—Complemento y suplemento de un ángulo.

—Ángulos contiguos ó adyacentes, los cuales valen dos rectos; los ángulos consecutivos que se pueden formar sobre un punto y en un lado de una recta, valen dos rectos; y cuatro todos los que se puedan formar alrededor de un punto.—Resolución de los problemas que se refieren á líneas rectas y á ángulos.—Definición del polígono, dividiéndolo en regular é irregular, y definiéndolo en estas acepciones. Polígonos iguales equivalentes y semejantes.—Nombre que toman los polígonos según el número de sus lados.—Definición de lo que se entiende por diagonal en un polígono.—Polígono convexo.—Ángulos entrantes y salientes en los polígonos.—División del triángulo según sus lados y sus ángulos, definiéndolo en todas sus acepciones.—Nombre que toman los lados del triángulo rectángulo.—Definición de lo que son base y altura en un triángulo.—Casos de igualdad y de semejanza en los triángulos.—La suma de dos lados de un triángulo es mayor que el tercero.—Lados y ángulos homólogos en los polígonos.—Exposición del teorema llamado de Pitágoras, relativo al triángulo rectángulo.—El cuadrilátero puede ser trapezoide, trapecio y paralelogramo; y este romboide, rombo, rectángulo y cuadrado.—Definición de todas estas acepciones.—Construcción de triángulos, de cuadriláteros y de toda clase de polígonos.—Base y altura de un paralelogramo.—Definición del círculo y de la circunferencia; y de lo que son radio, diámetro, cuerda, arco, tangente, secante, semicírculo, semicircunferencia, sector y segmentos mayor y menor.—División de la circunferencia en grados y estos en minutos, segundos, etc.—Cuadrante.—Definición de lo que son radio oblicuo, recto ó apotema y sagita ó flecha en los polígonos regulares.—Polígonos y círculos inscritos y circunscritos.—Medidas de los ángulos inscritos y de los que tienen su vértice dentro y fuera de su círculo.—El valor de los ángulos de un triángulo, es igual á dos rectos.—Modo de hallar el valor de todos los ángulos de un polígono, y de uno de ellos en el polígono regular.—Valor de los ángulos externos de un polígono, resultante de la prolongación en un mismo sentido de todos los lados de un mismo polígono.—Definición de lo que son contorno y perímetro en un polígono.—Definición de lo que es relación del diámetro á la circunferencia.—Modo de hallar aproximadamente la longitud de esta.—Superficie y área en los polígonos.—Modo de hallar el área de un triángulo, de un paralelogramo, la de un polígono regular é irregular, la del

círculo, de un semicírculo, la de un segmento y la de un sector circular.

Tema cuarto.

Reseña geográfica de España.

Tema quinto.

Breve reseña sobre los puntos que abrazan la educación física y la higiene aplicada á los niños; su educación estética, intelectual, moral y religiosa; sobre sistema, método y procedimientos de enseñanza en general; y sobre el método que debe seguirse en la de las asignaturas que abraza la primera enseñanza elemental y superior.—Procedimientos que han de emplear las maestras para enseñar á las niñas las labores propias de su sexo y de más general aplicación á las familias pobres.—Ocupación que deben dar á una mujer, el gobierno y administración de su casa.—Consideraciones que tendrán presentes las maestras de primera enseñanza, sobre el aseo y limpieza de las niñas al dar principio en sus trabajos diarios, cada uno de los días de escuela, respecto de la limpieza y del aseo de las mismas niñas.—Medios más adecuados para administrar las escuelas en su parte material y económica.—Reflexiones acerca de las virtudes morales, agradecimiento y sufrimiento.»

De conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento que ha de regir en las mencionadas conferencias, aprobado por dicha Real orden, se invita á los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia que deseen tomar parte activa en las mismas, que lo manifiesten así á esta Dirección á la mayor brevedad posible.

Murcia 27 de Julio de 1888.—El Director, Fernando Morote.

Octava sección.

Número 482.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA

En la causa que pende ante este Tribunal contra Francisco Marín Sierra, natural de Luchante, partido de Lucerna, provincia de Castellón, ambulante, de cuarenta años de edad, casado, alambrero, sin instrucción, por el delito de lesiones; se ha acordado que se cite á los testigos Juan Marín Villalba, Engracia Marín Villalba y Rosa Villalba Naches; de nueve, trece y treinta y seis años respectivamente, natural el primero de Alfaro, (Logroño) y la segunda de Murcia, ambos hijos de la tercera y del procesado; siendo la profesión de esta, alambarrera, y todos sin domicilio conocido; con el objeto de que comparezcan ante este Tribunal el día veintiocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en que han de dar principio los debates del juicio oral, en la indicada causa; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Francisco Castillo.

Número 511.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que procedente de autos ejecutivos á instancia de doña Carmen Valdés Godínez, contra Juan Navarro Sánchez, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes:

	Ptas.
Una pollina pelo rucio, cerrada, en sesenta pesetas.	60
Tres yegüas pelo negro, cerradas, sobre la marca, á ciento setenta y cinco pesetas uno, en quinientas veinticinco pesetas	525
Dos muleros de á cuatro meses, pelo castaño, á ciento veinticinco pesetas uno, doscientas cincuenta pesetas.	250
Un macho mular, pelo negro, de seis años, sobre la marca, en trescientas cincuenta pesetas.	350
Y quince fanegas de trigo á diez pesetas una, ciento cincuenta pesetas.	150

Que el acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el noveno día hábil, á contar desde el en que se inserte el anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de la una de su tarde, y en él no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, siendo preciso para hacerlo, haber consignado, media hora antes de su apertura, en establecimiento público ó en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de aquella.

Dado en Murcia á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Número 510.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la segunda subasta, que deberá tener lugar el veintinueve de Agosto próximo á las diez de su mañana en las puertas de este Juzgado para la venta de

Una casa sita en la población de Villanueva, marcada con el número nueve, antes el diez, que mide de fachada catorce metros seiscientos veintiocho milímetros, y de fondo veintiocho metros ochocientos treinta y nueve milímetros; linda por la derecha, placeta y calle; izquierda, don José Ruiz, hoy don Carlos Ruiz, y espalda, don Carlos López Artíz, hoy Encarnación López y Carlos Ruiz, en dos mil quinientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

Cuya finca, como propia de don Alejo de Artíz Moreno, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por José Gil Melmejo.

Dado en Cieza á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

Número 506.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este mi Juzgado y actuación del Escribano que autoriza se siguen á instancia del Procurador don Ignacio Crespo, en nombre de don José Mateos Iniesta, contra don José María Cañadas y Jimeno, sobre cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

- | | Ptas. Cts. |
|--|------------|
| 1.º Diez y ocho tahullas, cuatro ochavas y diez y seis brazas, en esta huerta, partido de Santomera, de las que ocho están plantadas de naranjos y frutales, y las restantes moreral con riego de la acequia de Zaráiche, una ceña, una casa, y una barraca; linda Levante; don José Moreno y vereda del Reino, brazal regador de por medio, Mediodía, don José Fontegú; Poniente y Norte, don Antonio Hernández Amores, escorredor medianero de por medio y en parte don José Moreno; tasadas en cinco mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos. | 5312 50 |
| 2.º Una hacienda en la villa de Pacheco, partido de la Hortichuela, con olivos, higueras, almendros, viñas y algunos naranjos, su cabida cincuenta y cuatro fanegas; de estas veintisiete de tierra blanca y las restantes con el plantío expresado, con dos casas, dividida la hacienda de Mediodía á Norte por la línea férrea; y linda todo por Levante, con herederos de don Ernesto Castillo, don Eleuterio Peñafiel y otros; Mediodía, don Joaquín Prieto y el siguiente trozo; Poniente, don Manuel Murtedo y otros, y Norte, herederos de don Francisco Melgarejo y otros; tasada en diez y ocho mil ciento setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos. | 18176 75 |
| 3.º En el mismo término y partido, otro trozo de hacienda, unida á la anterior, de treinta y dos fanegas, de las que veintinueve son blancas y las restantes con olivos, hi- | |

gueras y viñas; y linda Levante, herederos de don Ernesto Castillo; Mediodía, las de don Joaquín Prieto; Poniente, don Manuel Murtedo y otro, y Norte, el trozo anterior; tasada en ocho mil ochocientos ochenta y una pesetas. 8881 »

4.º En el mismo término y partido de Balsicas, parage llamado de la Maraña, otro trozo de hacienda de ocho fanegas, seis celemines, de las que seis están en blanco y las restantes con olivos, almendros, higueras, algarrobos y viñas, en el que existe una casa con corral, cuadra, porchadas, bodegas, pozo y aljibe, y linda Levante, herederos de doña Remedio López y Mediodía, don Joaquín Prieto; valorada la tierra en tres mil novecientos veintitres pesetas cincuenta céntimos y la casa en cuatro mil quinientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos en total ocho mil cuatrocientas noventa y dos pesetas, veinticinco céntimos. 8492 25

Total de las fincas. 44362 50

5.º Una acción de la Sociedad minera titulada «El Porvenir», arrendataria de las minas «Fuensanta» é «Independiente» de sierra Almagrera; valorada en dos mil pesetas. 2000 »

6.º Cuatro acciones de la Sociedad minera titulada «La Casualidad», que explota las minas «El Conejo» y «Por si acaso», sitas en el lomo de Bas; valoradas á doscientas cincuenta cada una, mil. 1000 »

Total de las acciones de minas 3000 »

Se ha designado para la subasta el día treinta de Agosto próximo á las diez de la mañana; y se hace saber que la certificación supletoria de los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la escribanía para su examen por los que quieran tomar parte en ella, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella sin derecho á exigir otra; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en dicha subasta, habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Murcia á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El actuario, Valentín Solano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—S. Pedro Advíncula.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.